

[REDACTED]  
García Galleguillos, Edio Esteban  
Recurso de protección  
Rol N° 18-2023

La Serena, uno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece don [REDACTED]  
[REDACTED], profesor de música, y deduce recurso de protección en contra de EDIO ESTEBAN GARCÍA GALLEGUILLOS, rector del Colegio de Artes Eliseo Videla Jorquera, domiciliado -para estos efectos- en calle Antonio Tirado 405, de la comuna de Ovalle.

Indica que conforme al Decreto Alcaldicio n°7.367, de fecha 4 de julio de 2022, fue designado docente en el Colegio de Artes Eliseo Videla Jorquera, para impartir clases a alumnos de enseñanza media, en una jornada de trabajo diurna, de 40 horas semanales. Agrega que se ha desempeñado como docente del mismo establecimiento desde el 1° de marzo de 2018, como profesor de música.

Indica que según da cuenta el correo electrónico de fecha 22 de diciembre, remitido por Nelson Olivares Mánquez, fue denunciado, ante el Departamento de Educación, dependiente de la Municipalidad de Ovalle, por una apoderada del colegio, quien lo acusa de haber vulnerado los derechos de su hija, alumna del colegio. El nombre de la apoderada y su hija constan en el Oficio Ordinario n°1.321, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por el Jefe del Departamento de Educación, de la Municipalidad de Ovalle, que acompaña al recurso.

Señala que por tal denuncia el rector del establecimiento educacional, Sr. EDIO ESTEBAN GARCÍA GALLEGUILLOS, con fecha 23 de diciembre de 2022, cita a un Consejo de Profesores, instancia en la que concurren, aproximadamente, 40 profesores, instancia en la cual informa que a raíz de la denuncia el actor fue citado a la Municipalidad a prestar declaración y que se remitió una denuncia ante el Juzgado de Familia de Ovalle, por presuntos hechos constitutivos de vulneración de derechos en contra de una menor del establecimiento.

Expone que, el hecho de haber el Sr. GARCÍA reveló con nombre y apellido su identidad vulnera el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 n°4 de la Constitución, y vulnera el

Reglamento Interno Colegio Bicentenario de las Artes EVJ Educación Básica y Media 2022 - 2024, también conocido como Manual de Convivencia Escolar, el que establece un Protocolo de Actuación Frente a Agresiones Sexuales y Hechos de Connotación Sexual que Atenten Contra la Integridad de las y los Estudiantes (página 210).

Indica que, a mayor abundamiento, en la página 214, letra h. se señala que, dentro del procedimiento que contempla el reglamento, "el establecimiento debe: resguardar la identidad del acusado o acusada, o de quien aparezca como involucrado en los hechos denunciados, hasta que la investigación se encuentre afinada y se tenga claridad respecto del o la responsable".

Señala que lo anterior repercutió en que el cuerpo docente y administrativo del Colegio, que se comenzó a imputarle, sin mediar un debido procedimiento, un delito de abuso sexual, comenzando los profesores y demás funcionarios a insultarlo y a hablar mal de él, arruinando su reputación y que se encuentra devastado psicológica y emocionalmente, con licencia médica, sufre ataques de pánico y episodios de ansiedad, entre otros perjuicios que menciona.

Por lo expuesto, solicita que se ordene al recurrido cesar en su acto arbitrario e ilegal en contra suya, prohibiéndole continuar revelando lo ocurrido a los funcionarios del establecimiento educacional, hasta cuando legal y reglamentariamente corresponda, esto por no haber sido legal la revelación de mi identidad al Consejo de Profesores, no habiéndose respetado, tampoco, el reglamento del colegio, ordenando, también, se tomen las providencias necesarias que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones estime idóneas, todo en relación con los hechos que se me imputan en la denuncia interpuesta por la apoderada del colegio, con costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Decreto Alcaldicio n°7.367, de fecha 4 de julio de 2022, emitido por el alcalde de Ovalle. 2. Decreto Alcaldicio n°6.065, de fecha 19 de mayo de 2022, que designa a [REDACTED] mi padre, como docente del colegio. 3. Declaración jurada de [REDACTED], de fecha martes 3 de enero del 2023, firmada ante notario. 4. Oficio Ordinario n°1.321, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por el Jefe del

Departamento de Educación, de la Municipalidad de Ovalle; 5. Correo electrónico, de fecha 31 de diciembre de 2022, remitido por Nelson Olivares Mánquez, Jefe del Departamento de Educación, de la Municipalidad de Ovalle. 6. Reglamento del colegio.

SEGUNDO: Que informó el recurso Edio Esteban Garcia Galleguillos, director del Colegio Bicentenario de Artes Eliseo Videla Jorquera.

Señala que el 20 de diciembre de 2022 mediante Ord. 1321, fue informado por el sostenedor del establecimiento, la Ilustre Municipalidad de Ovalle, que se interpuso una denuncia por vulneración de derechos en favor de una alumna del establecimiento educacional, respecto de la cual el recurrente figura como eventual causante de dicha vulneración. Que es efectivo que el 23 de diciembre de 2022, convocó a un consejo de profesores, en el que únicamente dio lectura a la copia del oficio reseñado, y que la instancia de convocar al equipo docente surgió desde el interés y presión que ejerció la comunidad educativa con el objeto de conocer antecedentes de los hechos acontecidos en el establecimiento o que afecten a sus estudiantes.

Sostiene que, no fue la intención de la dirección menoscabar la honra del docente, ya que lo que se hizo fue comunicar un hecho de suma gravedad, que involucraba integrantes de la comunidad, el cual era un secreto a voces dentro del establecimiento y requería a la brevedad entregar una versión oficial de los hechos. Indica que, no obstante, luego de dar lectura al oficio, hace referencia expresa al principio de inocencia que le asiste a todo ciudadano, hasta que un tribunal determine lo contrario.

Transcribe la denuncia respectiva e indica que ante un escenario de grave afectación a los derechos fundamentales de una alumna del establecimiento a su cargo, debe tomar las medidas del caso, sobre todo antes de que un hecho de estas características sea divulgado y tratado de la manera más irresponsable, bajo la nula rigurosidad de las redes sociales o la prensa escrita.

Señala que cree en la posición de liderazgo que detenta por el cargo que ejerce dentro de la comunidad educativa, por lo que realizó una efectiva comunicación con el cuerpo docente, sin efectuar ningún tipo de juicio de valor, y sin hacer efectiva la

comunicación a alumnos, padres, apoderados o asistentes de la educación.

Da cuenta de la carrera funcionaria del informante, el prestigio del establecimiento educacional que dirige, el que obtuvo desde el año 2019 la categoría de "Colegio Bicentenario", y da cuenta que se efectuó la denuncia respectiva la que se tramita bajo el RIT P-1591-2022, RUC: 22-2-3397102-6, caratulado "██████████", del Tribunal de Familia de Ovalle, el cual derivó los antecedentes al Ministerio Público.

Por lo expuesto solicita el rechazo del recurso.

TERCERO: Que, por su parte, el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que vulneren el ejercicio de estos, mediante la adopción de medidas cautelar inmediata, destinadas a restablecer el imperio del derecho

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

CUARTO: Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

QUINTO: **El debate.** Es dable sostener, con lo dicho, que el recurrente alude a que su nombre fue expuesto en sesión de profesores y asociado a una denuncia por delitos de connotación sexual aparentemente ocurrido respecto de una alumna del establecimiento y cuya investigación se encuentra en proceso, lo

que habría afectado su honra. Por su parte el recurrido no discute la ocurrencia del hecho, sino que lo justifica en atención a su deber de ejercer un liderazgo protector como director/rector de un establecimiento educacional.

Desde ahí, no hay duda sobre la relación que liga a las partes, quedando restringido el debate a definir si el recurrido obró en cumplimiento de un deber de resguardo o si, por el contrario, su actuar adolece de arbitrariedad y/o ilegalidad, afectando con ello las garantías mencionadas en el libelo.

**SEXTO: Hechos acreditados.** Según los antecedentes vertidos por las partes, resulta efectivo que el recurrido, al evacuar su informe, no niega la ocurrencia del hecho denunciado, esto es, que dio a conocer el nombre del actor y datos de la denuncia efectuada por un apoderado en relación con un presunto ilícito de connotación sexual y aquello fue expuesto en sesión con demás profesores.

Por ello, corresponde analizar la normativa aplicable y útil para resolver el asunto. Al respecto, los reglamentos acompañados por el actor, cuya existencia y vigencia no fueron debatidos por el recurrido, contienen normativa expresa bajo el epígrafe "Protocolos de actuación frente agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de las y los estudiantes", cuyo subtítulo II, relativo a "Consideraciones relevantes para enfrentar situaciones frente agresiones sexuales y de connotación sexual que atenten contra la integridad de las y los estudiantes", en su letra h), refiere lo siguiente: *"el establecimiento debe: resguardar la identidad del acusado o acusada, o de quien aparezca como involucrado en los hechos denunciados, hasta que la investigación se encuentre afinada y se tenga claridad respecto del o la responsable"*.

Lo anterior, permite sostener que el recurrido incumplió aquella obligación reglamentaria, cuyo texto debe ser especialmente resguardado por éste dada su calidad de líder del establecimiento, como el mismo sostiene, pero brindando protección a toda la comunidad y sin que las presiones sociales, como textualmente indica en su informe, lo empujen a ceder a ellas.

Asimismo, a aquella conducta vulneradora se debe sumar lo propio a propósito de la presunción de inocencia que beneficia a

todo sujeto que pise nuestro territorio nacional, lo que implica darle tratamiento de tal, incluyendo su no exposición como responsable de un ilícito cuya investigación, como quedara acreditado, recién se encuentra en proceso ante la entidad persecutora penal de rigor. Informar a terceros tal antecedente repercute en la afectación a la imagen que ellos tienen del denunciado.

**SÉPTIMO: Garantías afectadas.** Respecto de la afectación a garantías, no cabe duda que al poner en conocimiento de terceros, ajenos a la investigación penal en curso, información referida a hechos tan graves como los denunciados, daña la integridad psíquica del actor y afecta su honra.

Al efecto, nuestro máximo tribunal ha sostenido que *"en lo que dice relación con las expresiones que la recurrente estima afectan su honra, todo ello para brindarle amparo en el respeto a la garantía constitucional consagrada en el N°4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esta Corte es de parecer que las expresiones vertidas por el recurrido en relación a la actora resultan desdorosas, pudiendo afectar la consideración que terceras personas puedan tener o formarse de ella, por lo que resultan lesivas del derecho invocado y, en consecuencia, se acogerá la acción cautelar por este acápite"*, denotando aquella argumentación que la afectación se produce, entre otras diversas hipótesis, justamente cuando se pone en conocimiento de terceros asuntos que pudiera dañar la imagen que éstos tiene de aquél, lesionando así la honra del afectado. (Rol 14.998-18, E. Corte Suprema, considerando cuarto)

Asimismo, *"el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra. Así también ocurre en el ámbito internacional, en el que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas prescribe en su artículo 12 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Por su parte la Convención Americana, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada*

por Chile y publicada el 5 de enero de 1991, en su artículo 5 señala: "N° 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y en su artículo 11 N° 1 establece que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"; en su número 2, que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"; y en su número 3°, que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". (Rol 34.095-19, mismo tribunal superior)

OCTAVO: **Honra.** A mayor abundamiento, recordemos que la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°4 asegura a todas las personas "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales".

En efecto, sobre la honra o el honor se distinguen dos aspectos; uno objetivo y el otro subjetivo. El primero de ellos está dado por el sentimiento de la propia dignidad, nacido de la estimación que cada cual hace de sus propias virtudes y méritos. Por su parte, en su faz subjetiva, se refiere a la estimación que los demás hacen en relación con nuestras calidades morales y valor social.

En concepto de este Tribunal, la conducta del recurrido, más aun basada en la presión social que vivía, no sólo fueron más allá de lo que resultaba necesario al efecto, sino que además lesionaron frontal e innecesariamente el derecho a la honra del actor de estos autos, motivo suficiente para que el presente recurso sea acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se declara:**

**I.- QUE SE ACOGE** la acción constitucional de protección, interpuesta por don [REDACTED] en contra de don Edio Esteban García Galleguillos, disponiéndose que este último debe abstenerse de comentar el contenido de la denuncia asociada a este asunto y, sobre todo, la identidad y datos del

actor asociados a ella, salvo al ente persecutor y cuando éste la requiera.

**II.- QUE,** habiendo sido totalmente vencido, el recurrido será **condenado al pago de las costas** de este proceso.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el Ministro Felipe Pulgar Bravo.

**Rol 18-23/PROTECCIÓN.-**